

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Alianza Fiduciaria S.A. y otros
Radicación	05001-31-03-008-2022-00276-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	710
Asunto	Termina proceso por desistimiento de las pretensiones

Procede el Despacho a estudiar el desistimiento presentado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El desistimiento es la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizar el desistimiento, esto es, cuando tenga la facultad expresa de desistir.

Así mismo es una forma de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Estatuto Procesal, establece: *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."

Ahora bien, el artículo 77 inciso 4º del Código General del Proceso establece: *"FACULTADES DEL APODERADO. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir,*

allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”

En el caso concreto, la apoderada de la parte demandante está facultada para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, además que la misma esta coadyuvada por los codemandados JUAN JOSE ARAMBURO DE BEDOUT, en nombre propio en representación de sociedad CONSULTORÍAS Y EMPRENDIMIENTOS S.A.S, su apoderado judicial, Eugenio David Andrés Prieto Quintero y el codemandado IVAN DARÍO ARAMBURO MISAS, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de pretensiones, las partes solicitan que no se condene en costas, sin embargo el escrito no fue suscrito por todos los demandados integrados al contradictorio, no obstante, en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si éstas se probaron y causaron (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, Consejera ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia. Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676)).

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron, como lo establece el artículo 365 numeral 8 del CGP, sin dejar de lado que el artículo 365 del citado código establece en su numeral 9 que las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, permite su renuncia después de decretadas **“y en los casos de desistimiento o transacción”, lo cual hace atendible la petición en este caso.**

Se aceptará la renuncia a términos de traslado y notificación.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra Alianza Fiduciaria S.A. con Nit:860.531.315-3 actuando como vocera del Fideicomiso La Ceja -Tambo con Nit 830.053.812-2; Santiago Castaño Vélez con C.C. 3.413.818; Juan José Aramburo de Bedout con C.C. 3.415.185; Consultorías Y Emprendimientos S.A.S. con Nit: 900.472.456-4 e Iván Darío Aramburo Misas con C.C. 8.297.581, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso.

TERCERO. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar que se decretó, esto es, el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles.

-Folio de matrículas inmobiliarias Nos. 001-1302688 y 001-1302706 propiedades de Juan José Aramburo de Bedout con C.C. 3.415.185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona sur.

- Folios de matrículas inmobiliarias 017-58267, 017-58270, 017-58273, 017-58277, 017-58292, 017-58298, 017-58319, 017-58147, 017-58151, 017-58160, 017-58177, 017-58190, 017-58191, 017-58192, 017-58207, 017-58210, 017-58213, 017-58217, 017-58232, 017-58238, 017-58259, 017-55786, propiedades del Fideicomiso La Ceja - Tambo con Nit 830.053.812-2 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja –Antioquia.

Remítase los oficios a los correos electrónicos andres.prieto.quintero@gmail.com y notificacionesjudiciales@alianza.com.co

Así mismo se dispone el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble con folio de

matrícula No. 001-1118351, propiedad de Consultorías y Emprendimientos S.A.S. con Nit: 900.472.456-4, con la anotación de que los mismos quedaran por cuenta de la Subsecretaría de Tesorería del Distrito de Medellín de la Alcaldía de Medellín, por existir una concurrencia de embargos.

Comuníquese dicha decisión al correo electrónico de dicha entidad:
notificaciones.cobrocoactivo@medellin.gov.co

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos.

SEXTO: ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de
Justicia y del Derecho)

02